--- TRELEW, de diciembre de 2015.----------
- **VISTO y CONSIDERANDO**:----------
I.- Que, conforme surge de fs. 139 de este legajo, el Dr. Martín B. Alesi formuló su excusación en los autos principales por considerar que, teniendo pleito pendiente con la Provincia del Chubut, se encuentra comprendido en el supuesto del art. 17, inc. 3 del C.P.C.C. ----------
-
--- Así, pues, manifestó que atendiendo a la causa de pedir y al objeto mediato de la pretensión autosatisfactiva, la misma debe dirigirse contra la Provincia del Chubut y no contra un funcionario por no tratarse de un mandamiento de ejecución y, al respecto, agregó que tiene pleito pendiente con la citada provincia en los autos: “Alesi, Martín en autos: ‘A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut s/ amparo’ s/ ejecución”, en trámite por ante el juzgado de Ejecución Nº 1 de Comodoro Rivadavia. Consecuentemente, ordenó la remisión de los actuados a esta Alzada a sus efectos.----------
--- A fojas 140, 141, 142, 143/vta., 144/vta. y 145/vta. también por similares fundamentos, sucesivamente siguiendo el orden de subrogancias se apartaron de intervenir en estos actuados los Sres. Jueces de Primera instancia Dres. Gladys S. Rodríguez, Silvia T. Apaza de Granja, Carlos M. Faiella Pizzul, Adela L. Juárez Aldazabal y María A. García Abad.----------
--- II.- A su turno, a fs. 146/148 el Dr. Paulo E. König se opuso a la excusación realizada por el Dr. Martín B. Alesi y ordenó la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 CPCC. ----------
--- En la exposición de motivos, luego de efectuar una reseña de los datos fácticos de la causa, señaló que la consideración realizada por un juez al iniciarse un juicio acerca de que la demanda debió dirigirse a un demandado distinto al elegido por la actora, no encuadra en el supuesto legal invocado por el Dr. Alesi. Asimismo, afirmó que la fundamentación y análisis de su oposición debe hacerse teniendo en cuenta no sólo el caso individual, sino el conjunto de casos que tienen el mismo sustento fáctico. Sostuvo que de no hacerse lugar a las oposiciones, se causa perjuicio y retardo a los justiciables en innumerables expedientes, a la par que se afecta notablemente el funcionamiento del Poder Judicial de esta Circunscripción ya que no existen perspectivas de que a corto o mediano plazo la situación base de las excusaciones varíe. Expresó que de mantenerse la situación puede ocasionar que por la cantidad de causas que quedarían radicadas ante ese Juzgado no sería posible que se hagan cargo ni humana ni materialmente de las mismas, sumándose a ello el incremento anual de causas de competencia originaria de los juzgados laborales, que es de gran magnitud. ---------- Aclaró que no sostiene ni sostuvo que no sea el Juez natural de la causa ni que se dé un supuesto de privación de justicia. Manifestó que las razones de su oposición son las mismas por las que considera que debe dejar de excusarse en los expedientes en los que es parte la Provincia del Chubut, ello a pesar de la subsistencia del incumplimiento del reconocimiento de deuda mencionado. ---------- --- Reseñó las circunstancias de hecho que rodean a las causas donde los magistrados han formulado

su excusación por considerarse acreedores de la Provincia del Chubut y sus consecuencias para el justiciable, y trajo a colación, fundamentalmente, el reciente fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia en la S.I. Nº 03/S.R.O.E./2015, en el que se remarcó que la excusación apunta a preservar la imparcialidad del magistrado pero no puede llevarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial y donde el máximo Tribunal provincial se remitió a sus anteriores decisiones tomadas en el Acuerdo Plenario Nº 4071/12 y las S.I. Nº 08/SROE/13 y 09/SROE/13, entre otras, para concluir que no encuentra razón suficiente en los argumentos de los magistrados para que se aparten como jueces del conocimiento de la causa que, legalmente, les fue atribuida.---------- Consideró que estos fundamentos otorgan sustento a la oposición de la excusación del Dr. Martín B. Alesi y, sin perjuicio de estimar que las causas alegadas por el mencionado son razonables, remitió el informe para consideración de esta Alzada. -------- III.- **El Dr. Raúl Adrián Vergara dijo:** ----------

--- Así planteada la oposición corresponde el rechazo de la misma, aún teniendo en consideración las decisiones del Superior Tribunal de Justicia en las causas “L.” y “R.” y el Acuerdo Nº 271/13 -Sala Civil-STJ, como así también el Acuerdo Plenario Nº 179 de esta Cámara de Apelaciones de Trelew. ---------- Cabe mencionar que por vía del Rol de Superintendencia que corresponde a esta Alzada, en una materia que tiene en vilo al foro local, se dictó un pronunciamiento orientador actualizado, que consideró los extremos de hecho que se produjeron últimamente en relación con diversas causas donde se han planteado cuestiones como la que aquí se examina, pues ellas han modificado las coordenadas con que esta Cámara en sus dos Salas se expresara respecto de las excusaciones fundadas en los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C. ----------

--- El Superior Tribunal de Justicia en las causas “L.” (S.I. nº 8/SROE/2013) y “R.” (S.I. nº 9/SROE/2013), y, últimamente, con alcance general, en una resolución de Superintendencia a través del Acuerdo nº 271/13-Sala Civil-STJ, dejó sentado que no cabe alegar el instituto de la excusación en causas en las que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial que se arribara en la causa “A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (expte. nº 22081 - año 2010). ----------

--- El Tribunal provincial completó esa posición afirmando que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería, por parte de los señores magistrados no puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas que, originariamente o en apelación, les fueron adjudicadas; ello así, sin perjuicio del derecho a expresar la disconformidad con la solución o que pudieran invocar alguna otra causa diversa a la condición de acreedor con sustento en el juicio de amparo referido y que motivara las excusaciones de los jueces del fuero. ----------

-- De modo que, en la orden del Alto Tribunal, los jueces de las distintas instancias deberían observar lo precedentemente expuesto y, si así no fuere, fundar la

inaplicabilidad del mencionado Acuerdo. ----------
--- Por lo expuesto considerando que la excusación formulada por el magistrado actuante se ajustó, en las circunstancias del caso, en la previsión de la manda del art. 17, inc. 3º del C.P.C.C., no debe seguirse en concreto el criterio sustentado por el Acuerdo Plenario nº 179 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, y en consecuencia corresponde rechazar la oposición esgrimida por el juez subrogante a fs. 146/148.---------- La conclusión a la que se arriba modifica la postura admitida en otros pronunciamientos en los que medió oposición a la excusación del juez de la causa y se hizo lugar a la oposición, atento el nuevo fundamento que esgrime el Sr. Juez en su excusación consistente en la existencia de "pleito pendiente", pues denuncia el inicio de demanda judicial que tramita a través de los autos caratulados: "Alesi, Martín en autos 'A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut s/ amparo' s/ ejecución", encontrándose comprendido en la causal prevista en el inc. 3º del art. 17 del código de rito.----------
-- Aduna lo expuesto la postura del Superior Tribunal de Justicia al expedirse en torno a la causal de "pleito pendiente", invocada en las recusaciones y excusaciones manifestando con cita de Julio Chiappini que es necesario señalar que el sujeto procesal en el pleito pendiente debe ser el juez y sólo él como actor o demandado ("La Recusación con Causa (art. 17, CPCN)", Ed. La Rocca, pág. 42) pues la causal invocada es personalísima (SIRO 37/11 STJCh).---------- --- No obsta a lo anterior lo decidido por el STJ en la Sentencia Interlocutoria Nº 03/S.R.E./2015 de fecha 14/04/2015 en los autos caratulados: "G., J. y otros s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" (Expte. 023569/2014), toda vez que es deber legal de los suscriptos excusarse en los casos previstos por el Código de rito tal como acontece en la especie en el art. 17, inc. 3 CPCC (art. 30 CPCC).---------- Por último, aclárase que en esta oportunidad no habrá pronunciamiento en torno a la excusación del suscripto, no obstante encontrarse comprendido en la misma causal que fuera invocada por el juez a quo y en la causal de pleito pendiente con la Provincia del Chubut por haber iniciado ejecución individual del acuerdo transaccional que fuera homologado en los autos caratulados: "A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo" (Expte. 390- Año 2008) el día 08 de agosto de 2013 ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y que actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nº 1, Secretaria Nº 2, de la misma ciudad, caratulada: "Vergara Raúl Adrián y otros en autos: "A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del CHUBUT s/ acción de amparo" (Expte. 390- Año 2008 s/ Ejecución de Convenio" (Expte. Nº 249/2013); a lo que agrego que el Dr. Lucero inició, por derecho propio, demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia que tramita a través de los autos caratulados: "V., C. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" (Expte
Nº 23.206 - Fº 192 - Año 2013) y la ejecución del acuerdo transaccional celebrado con la citada provincia -que fuera homologado- la que tramita en los autos caratulados: "LUCERO, Sergio Rubén y Otros en autos: "A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (Expte. 390/08) s/ Ejecución de Convenio Homologado" (Expte. Nº 3838- Año 2014), toda vez que se resuelve respecto a una cuestión en la que no está

prevista la intervención de las partes, por cuanto las mismas no pueden oponerse a la excusación del juez.---------- IV.- **Ampliación de fundamentos del Dr. Sergio Rubén Lucero**. ---------- En primer lugar ratifico que coincido plenamente con mi colega de Sala en cuanto que la intervención que le cabe a este Tribunal de Alzada en relación con la excusación planteada y la oposición a la misma no involucra de manera alguna el conflicto de intereses suscitado entre las partes en las actuaciones principales.---------- Por ello, limitando mi actuación exclusivamente a conocer y decidir sobre si procede o no el apartamiento del Dr. Martín B. Alesi por las causales que invoca; considero que no me encuentro obligado a excusarme de intervenir en el presente incidente puesto que lo que se decida en el mismo es ajeno al objeto del proceso principal en el que interviene la Provincia del Chubut y de la que el suscripto es acreedor y con la cual, por tal acreencia mantiene pleito pendiente.---------- Estimo indispensable precisar que en relación al sujeto pasivo indicado por el Sr. Juez excusado como aquel respecto al cual debe entenderse dirigida la pretensión deducida en este proceso, no aportó razón concreta alguna el Sr. Juez opositor a tal excusación que permita inducir siquiera el supuesto equívoco que, para sostener el auto apartamiento, resulta dirimente de manera casi excluyente. Es que no se repara en que, por la legitimación pasiva apuntada por el Dr. Alesi, es que se justifica la causal de excusación que invoca y por la cual, adelanto, torna en eficaz. Y, obviamente que el modo de oponerse con la sola referencia de que “...no encuadra en el supuesto legal invocado...” (sic) no satisface el requerimiento de oposición fundada.---------- Dicho lo cual, constituye el meollo de la cuestión determinar la procedencia de la oposición formulada por el Dr. Paulo E. König a la excusación del Dr. Martín B. Alesi.---------- Y a tal efecto, entiendo que es dirimente en el caso considerar que se mantienen las circunstancias fácticas que dieran lugar al apartamiento del Dr. Martín B. Alesi, en tanto básica y principalmente la Provincia del Chubut demandada no ha satisfecho el crédito que le corresponde percibir al citado magistrado según se decidiera en el amparo colectivo oportunamente iniciado y luego se reconociera por el acuerdo homologado en dicho proceso, para de ese modo remover la causal que motivara su excusación en las causas en las que el Estado provincial es parte.---------- --- Asimismo, en relación al “pronunciamiento orientador actualizado” que fuera dictado por este Tribunal de alzada, obligado me encuentro en advertir que no participé del mismo por hallarme en uso de licencia en la oportunidad de su discusión, elaboración y dictado. Esa fue la razón por la cual no pude dejar expuesta mi opinión en tal plenario Nº 179 CAT respecto a la temática suscitada y sobre la cual entonces habré de expedirme ahora en esta ampliación de fundamentos. Amén de no compartir ni sus fundamentos ni, menos aún, su conclusión, tengo para mí y lo postulo derechamente: el mismo no puede ni debe ser interpretado como “derogatorio” de la Ley.---------- --- Y lo expreso de tal manera dado que, magüer que dicho acuerdo N° 179 fuera emitido en el marco de facultades de superintendencia, tal como lo expresa puntualmente, resulta indispensable poner en el tapete que ni este cuerpo revisor ni, tampoco, el máximo tribunal de justicia de la provincia, como organismos jurisdiccionales del Poder Judicial que integran, cuentan con facultad legisferante alguna que pudiera “desplazar” o “prevalecer” sobre el deber legal

que se le impone a los jueces de autoexcluirse del conocimiento y decisión de aquellas causas o controversias en las que se encontraren incursos en algunas de las causales de excusación, que son las contempladas por el art. 17 como supuestos de recusación, y que -insisto- constituyen un verdadero deber de apartamiento legalmente impuesto a los magistrados concretar en los términos previstos en el art. 30, 1er. párrafo del C.P.C.C.---- Por lo demás, no solo el magistrado excusado debía transparentar la situación que denuncia como fundamento de su auto apartamiento (tener pleito pendiente con el Estado provincial), en los términos que le es impuesto hacerlo por los arts. 17, inc. 3º y 30 del C.P.C.C., sino que también es un deber que, como funcionario público, aunque más genéricamente, se le impone hacerlo por la Ley de Ética y Transparencia en la
Función Pública (Ley I N° 231 -art. 18-).---------- Destaco desde ya que, en mi opinión, en tal marco normativo, las causales de excusación previstas en el citado art. 17 del C.P.C.C., vienen a conformar un sector indisponible, con notas de orden público institucional. Por tal razón, todo Juez que se sepa comprendido en alguna de dichas causales de impedimento o de sospecha de su debida imparcialidad, debe inhibirse, sin que se pueda excusar del cumplimiento de tal deber por el eventual asentimiento de las partes, ni con alusión de una situación generalizada o masiva de magistrados involucrados en la misma causal, o por la existencia de resoluciones de superintendencia como lo son el acuerdo N° 271 de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de la provincia y el coincidente acuerdo plenario N° 179 de ésta Cámara de Apelaciones.---------- Abro un paréntesis para explicitar el porqué he referido más acentuadamente mi desacuerdo con la conclusión a la cual se arriba en el citado acuerdo plenario N° 179/2013 CAT. Es que considero que con el eufemismo de “recordar” a los Sres. Jueces que “deberán adecuarse” a los contenidos de los antecedentes y acuerdo 271/13 del Superior Tribunal de Justicia que se citan, en realidad traduce una clara intromisión en la órbita de la deseable independencia interna o intra-institucional, que se debe preservar respecto de todo aquel al que se le ha confiado el ejercicio de las potestades jurisdiccionales del Estado, cualquiera sea el grado funcional en la que se la desempeñe.---------- Cabe traer a colación algunos de los principios de la ética judicial iberoamericana contenidos en el Código modelo iberoamericano de ética judicial (Declaración de Copán-San Salvador 2004), en cuanto se señala en el capítulo relativo a la independencia que *“El Juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho”; “Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas”; “Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales”; y en el capítulo relativo a la imparcialidad se indica “La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de*

los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función judicial"; y, en aquello que torna más importante en lo que respecta a la excusación objetada expone "El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivos para pensar así" (Sic) (Conf. XIII Cumbre Judicial
Iberoamericana, ver en: http:// www.cidej.org).----------
-- Asimismo, en la declaración de principios mínimos sobre la independencia judicial de los Poderes Judiciales y de los Jueces de América Latina (Declaración de Campeche, abril de 2008 de la Federación Latinoamericana de Asociación de Magistrados -FLAM-), se estableció, entre otros de los presupuestos de la independencia judicial, que *"En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos"* (Sic)
(www.fam.org.ar).----------
-- En nuestro sistema, el Juez está sujeto al principio de legalidad. Este principio implica que los jueces en toda su actuación, tanto en su avocamiento y tramitación de los juicios como en la emisión de sus sentencias, deben proceder con estricta sujeción a la ley. Esto significa que le corresponde a él aplicar la ley al caso concreto, sin hacer valoraciones de justicia, y menos aún de conveniencia, mérito u oportunidad que son
propias del legislador.----------
-- Es más, resulta una obligación del Estado ajustar sus actos al principio de legalidad, por cuanto ello constituye una de las mejores garantías contra los avances irrestrictos del poder. En consonancia con ello, el principio de legalidad asegura que las decisiones del poder se deberán no al antojo del funcionario sino a normas que estando por encima de éste, exhiben también una mayor vocación de perdurabilidad (Conf. MorelloSosa-Berizonce, en "Códigos procesales…", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2010, T. I, pág. 37 y sgtes., n° 9; ver también: García de Enterría, Eduardo y Tomás Ramón Fernández, en "Curso de derecho administrativo", Ed. Civitas, año 2006, 13ª edición,
Cap. VIII, págs. 436 y sigtes.).----------
-- Sabido es, en tal sentido, que la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en ejercicio de sus propias facultades. Y, a partir de tal plafón, por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación de las leyes, el principio de separación de los poderes es fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por las Constituciones de la Nación y de la provincia, no permitiendo a los jueces prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respectiva al caso, so color de su posible injusticia o desacierto. Y, cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación (Conf. C.S.J.N., 16/5/1995, J.A. 1996-IV, síntesis; Sup. Corte Bs. As., 2/4/1991, DJBA 142-113; ídem, 22/2/1994, AyS 1994-I-68; ídem, 17/11/1999, Juba sum.

B40641; C.S.J.N., Fallos 213:405).----------
-- Por último me detendré específicamente en un aspecto que, considero, configura o resulta ser, quizás, el más trascendente equívoco en el que se sustenta tanto el mentado acuerdo N° 271/2013 -Sala Civil del S.T.J.Ch.- como el acuerdo plenario de este cuerpo revisor N° 179/2013 CAT. Cual es que, en verdad, ninguna doctrina judicial se encuentra establecida sobre el tópico.---------- Es que se alude equívocamente tanto en uno como en el otro acto administrativo dictado en ejercicio de la superintendencia que en los casos “L., H. M. y Otro c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo” (S.I. N° 08/SROE/2013) y en “R., H. A. y Otros s/ Acción de Amparo” (S.I. N° 09/SROE/2013), se habría establecido una suerte de doctrina legal sobre el tópico de marras. Empero tal dicente
“doctrina legal” no es tal.----------
--- En primer lugar, señalo, ningunos de los citados precedentes arribó al Superior Tribunal por vía de recurso extraordinario de casación o por recurso ordinario de apelación de suerte tal que pudiera pregonarse válidamente que exista un pronunciamiento unificador ante pronunciamientos contradictorios emitidos por Tribunales de alzada de la provincia sobre un mismo asunto o aspecto jurídico. Asimismo, francamente tampoco -aún hoy- logro entender cómo se llegó a los pronunciamientos citados del más alto cuerpo jurisdiccional de la provincia, en relación con una cuestión o materia que resulta totalmente ajena a su función y competencia como lo es resolver sobre los incidentes de oposición que se conformaran indebidamente ante la “oposición” de subrogantes que integraran la sala del cuerpo colegiado por excusación de uno sus titulares.---------- Y califico como un procedimiento incorrecto la intervención como el conocimiento y decisión que fuera asumido como propio de sus competencias por el S.T.J.Ch. por cuanto los subrogantes legales de los jueces titulares de un cuerpo colegiado que se hubieren excusado (esto es, tanto de la Cámara de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia), una vez integrados a la sala respectiva, deberán expedirse en primer término admitiendo o rechazando, sin sustanciación ni controversia posible alguna, la excusación de los titulares. Resuelto lo relativo a ello, en su caso, pasará a conocer y decidir sobre el litigio del que se trate el tribunal definitivamente integrado con quienes finalmente lo conformen -sea con los titulares total o parcialmente si se rechazó algunas o todas las excusaciones; o, total o parcialmente respectivamente, con los subrogantes
si se las admitieran.----------
--- Dicho de otro modo, resulta absolutamente improcedente la tramitación de un incidente de oposición por excusación de integrantes de un cuerpo colegiado de alzada, sobre el cual pudiera avocarse a decidir el Superior Tribunal de Justicia. Ello así, habida cuenta que respecto a las excusaciones rechazadas por los subrogantes legales llamados a integrar una de las salas de la Cámara de Apelaciones -cuyos magistrados titulares se hubieren excusado invocando las causales del art. 17 o las razones de decoro y delicadeza contempladas en el art. 30, 1º párrafo del C.P.C.C.-, no existe revisión alguna. Ello habida cuenta que rechazadas las excusaciones de los magistrados titulares antes excusados éstos deben, sin más -repito- avocarse al

conocimiento de la causa.---------- -- Tal manera de proceder, estimo que se debe a una incorrecta interpretación de lo dispuesto por el art. 19 del C.P.C.C., sobre todo de una incorrecta extensión de su último apartado a supuestos extraños para el que fuera legislado. Y, efectúo tal estimación por cuanto, a mi juicio, no hay lugar a duda alguna de que en una recta interpretación del primer apartado en concordancia y coordinación con el último apartado del artículo bajo análisis, se excluye cualquier inteligencia en contrario a la expuesta precedentemente. Digo así por cuanto textualmente se indica “Cuando se recusare a uno o más jueces del Superior Tribunal de Justicia o de una cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica de la justicia. De la recusación de los jueces de primera instancia conocerán la cámara de apelaciones respectiva” (Sic).---------- Esto es, lo dispuesto específica y diferenciadamente solo para el supuesto de recusación -y excusación- de los jueces de 1ª instancia. Es más, tal significado viene a reafirmar lo establecido para los tribunales colegiados en el primer apartado de la norma en estudio. De manera tal que el incidente de oposición previsto por el art. 31 viene a complementar exclusivamente el último apartado del citado art. 19 del Código del rito, referido específica y excluyentemente a los supuestos de recusación o

excusación de los jueces de primera instancia.---------- --- Esta tesitura es coincidente con la que ha sido expuesta por la Cámara Nacional Federal en lo Civil y Comercial, en pleno, en cuanto estableció que lo relativo a la decisión sobre las excusaciones de los miembros de un tribunal de alzada colegiado se debe resolver por los subrogantes legales que integren la misma cámara de apelación, e, inclusive, si se insistiera por los excusados en su planteo abstencionista la llamada a decidir sobre el punto será la Cámara en pleno. Esto es, nunca será un Tribunal diferente a la propia Cámara quien deberá decidir en definitiva lo relativo a la excusación de los miembros que la integran (Vide: CNFed.Civ.Com., en pleno, 21(08/1987, in re: “Rosso, Walter Eugenio c. Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios”, citado en “Colección de Plenarios” Ed. La Ley, ed. año 2009, bajo la coordinación de Abella y la colaboración de Malizia-Vidal Claypole, T. I, pág. 1294/1295).---------- Más recientemente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, expuso en similar sentido, que “Tratándose de salas de un mismo fuero cuando la sala que sigue en el orden de turno considera improcedente la excusación de todos los integrantes de la sala previniente, la decisión definitiva corresponde a la Cámara reunida en pleno, pues, dicho tribunal es quien debe zanjar las cuestiones que puedan suscitarse entre las salas” (Conf.: CNACiv., Sala C, 22/11/2012, in re: Battaini, María Cristina c. Carelli, Alejandro s/ Daños y Perjuicios”, publ. En RCyS, 2013-II, 233).---------- En síntesis, pues, soy de la opinión que la abstención del Dr. Martín B. Alesi a intervenir en el proceso, en cuanto se encuentra fundada en hallarse incurso en la causal prevista por el art. 17, inc. 3º del C.P.C.C., ha sido en cumplimiento de su deber de excusarse, no encontrando que pudiera importar una razón justificadora para su rechazo ni los mencionados como precedentes en los cuales se sustenta el Acuerdo N° 271/2013 del S.T.J.Ch., ni tampoco en el Acuerdo “plenario” N° 179/2013 de ésta

Cámara de Apelaciones..----------
------ --- Por todo lo expuesto, propongo, al igual que mi colega de Sala, el rechazo de la oposición formulada por el Dr. Paulo E. König.----------
---------- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:** ----------
--------- I.- Rechazar la oposición de fs. 146/148 contra la excusación formulada a fs. 139.------- II.- Ordenar la remisión de la presente causa al Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad.----------
---------- --- III.- Notificar mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia Nº 3 de la ciudad de Rawson, Dr. Martín B. Alesi.----------
---------- IV.- Hágase saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.------- V.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de

Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------
------ VI.- Regístrese y notifíquese.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2015.- SIF. CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA